SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, del 27 de agosto del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Caribe Tours, C. por A.

Abogado: Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.

Recurrido: Juan De la Cruz García.

Abogado: Lic. Osvaldo Belliard.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador general señor José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0058025-7, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, abogado de la recurrente Caribe Tours, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cirecio Colón, en representación del Lic. Osvaldo Belliard, abogado del recurrido Juan De la Cruz García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, cédula de identidad y electoral No. 001-0058238-6, abogado de la recurrente Caribe Tours, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Osvaldo Belliard, cédula de identidad y electoral No. 044-0002156-6, abogado del recurrido Juan De la Cruz García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan De la Cruz García contra la recurrente Caribe Tours, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó, el 20 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrón y con responsabilidad para él mismo; **Segundo:** Se condena a Caribe Tours, C. por A., a pagarle al trabajador Juan de la

Cruz García, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso a razón de Quinientos Ochenta y Siete con Cuarenta y Nueve RD$587.49 diarios, igual a Dieciséis Mil Cuatro Cientos Cuarenta y Nueve con Setenta Dos (RD$16,449.72); 139 días de cesantía a razón de Quinientos Ochenta y Siete con Cuarenta y Nueve RD$587.49, igual a Ochenta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Uno RD$81,681.00, anterior a la promulgación de la Ley No. 16-92; 184 días de cesantía en razón de Quinientos Ochenta y Siete con Cuarenta y Nueve RD$587.49, igual a Ciento Ocho Mil Cero Noventa y Ocho (RD$108,098.00), posterior a la Ley No. 16-92; 18 días de vacaciones a razón de Quinientos Ochenta y Siete con Cuarenta y Nueve RD$587.49, igual a Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro con Ochenta y Dos RD$10,574.82, proporción de regalía pascual, igual a Ocho Mil Setecientos Cincuenta Cero Cero RD$8,750.00; más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95, inciso 3ro., igual a Ochenta y Cuatro Mil Pesos RD$84,000.00 y por bonificación la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve con Cuarenta RD$35,249.40; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de devolución, la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Cinco con Sesenta RD$161,985.60; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de ejecución de esta sentencia, a partir de la notificación de la misma, para que impere lo que establece el Art. 539 del Código Laboral; **Cuarto:** Se condena a Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas de este procedimiento, distrayéndolas a favor del abogado concluyente, Lic. Osvaldo Belliard"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 09 del 20 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación hecho por Caribe Tours, C. por A., y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por estimar esta Corte que el Tribunal a-quo, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin ninguna desnaturalización en el presente caso; **Tercero:** Se rechaza la solicitud hecha por el recurrido Juan de la Cruz García, en el sentido de que se ordene a Caribe Tours, C. por A., a devolver la suma de RD$161,985.60 de impuestos retenidos, por improcedente y mal fundado en derecho y no haber sido él recurrente, sino recurrido, en el presente caso; **Cuarto:** Se condena a Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Osvaldo Belliard Guzmán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los documentos depositados. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación de la regla de la prueba;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa el recurrido solicita sea declarado inadmisible el recurso de casación, alegando que el mismo no fue introducido acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada, como prescribe el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente";

Considerando, que en virtud de esa disposición es el secretario del tribunal que dictó la sentencia impugnada, el responsable del envío de una copia auténtica y certificada de la misma a la Suprema Corte de Justicia, por lo que la ausencia de dicha sentencia no puede afectar de inadmisibilidad el recurso de casación; que por demás del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el secretario de la Corte de Apelación de Montecristi, cumplió con su obligación enviando copia auténtica y certificada de la sentencia contra la que va dirigido dicho recurso, conjuntamente con los demás documentos, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para acoger la demanda del recurrido, ya que declara la existencia de un contrato de trabajo sin indicar los hechos de los que lo dedujo, lo mismo sucede con el tiempo de labores del demandante, su período de duración, el salario percibido y la causa de terminación del contrato, reconociendo el desahucio alegado por el trabajador, sin que presentare ninguna prueba, incurriendo en desnaturalización de los hechos al desestimar la planilla de personal fijo de Caribe Tours, C. por A., bajo el alegato de que es preparada por ella misma y que como tal pudo omitir el nombre del trabajador, ignorando que esa planilla es presentada y registrada ante la Secretaría de Estado de Trabajo mucho antes de surgir la demanda de que se trata; que asimismo la Corte a-qua no hace mención de las piezas depositadas en el expediente, lo que es indicativo de que no ponderó los documentos por ella depositados";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "A que alega la recurrente, que el recurrido no era trabajador de ella, porque lo que se le pagaba era por comisión, pero nuestro más alto tribunal ha dicho por su sentencia laboral No. 18 del 18 de agosto de 1999, B. J. 1065, vol. II, Pág. 601 in principio, "que la comisión es una contrapartida del servicio prestado, es un salario por rendimiento, porque su monto se determina en base a resultados generales de ventas, cobros, etc., y que en el mismo es el resultado del trabajo ordinario; a que en el presente caso existe prueba fehaciente de que Caribe Tours, C. por A., le pagaba al recurrido el 8% de comisión por venta, pasaje y por envío de valores, según la solicitud de cheques del 31 de enero del 2000 de Caribe Tours, C. por A., que consta en el expediente por la suma de RD$12,931.76, a favor del recurrido; a que el recurrido presentó a esta Corte, seguro médico a su favor, así como también a favor de su esposa e hija por Caribe Tours, C. por A., en la Clínica Yunen, C. por A.; a que el testigo Rafael Burgos, declaró en audiencia que Caribe Tours, C. por A., votó sin ninguna razón al recurrido Juan De la Cruz García; a que los jueces del fondo, son soberanos para formarse su íntima convicción y para creerle a las partes y testigos que le parezcan más verosímiles en sus declaraciones; por tanto, esta Corte estima sinceras y ajustadas a la realidad de los hechos, las declaraciones de los testigos, muy principalmente la de Rafael Burgos, quien expresó que Caribe Tours, C. por A., lo votó sin ninguna razón y se comprobó que tenía 14 años ininterrumpidos en labores en la empresa, cosa que esta Corte la estima como verosímil y sincera y este tiempo no fue cuestionado, por negar el contrato de trabajo";

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes la Corte a-qua dio por establecido la existencia del contrato de trabajo que había sido negado por la recurrente, al considerar que el demandante prestó los servicios personales a la demandada que hacen presumir la existencia del contrato de trabajo, al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo, basado en la prueba documental y testimonial, que así lo afirmaron, presunción ésta que obligaba a la empresa a demostrar que esa prestación de servicio estuvo sustentada en un contrato distinto al laboral;

Considerando, que si bien la planilla de personal fijo puede ser utilizada para el establecimiento de los hechos de una demanda, también lo es, que la circunstancia de que en la relación de personal no figure una persona no basta por sí solo para descartar la existencia del contrato de trabajo de esa persona, situación ésta que pueden dar por establecida los jueces del fondo, con la comparación de dicha prueba con las demás que les sean aportadas;
Considerando, que de igual forma el Tribunal a-quo dio por establecido el hecho del despido, al aceptar como creíble el testimonio del señor Rafael Burgos, quién afirmó que Caribe Tours, C. por A., votó al recurrido, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia;
Considerando, que la recurrente, al plantear el vicio de falta de ponderación de documentos aportados, no indica cuales son éstos documentos y en que medidas podía influir en la suerte del proceso, lo que imposibilita a esta corte verificar si el análisis de los mismos podría eventualmente hacer variar el fallo impugnado, sobre todo cuando el Tribunal a-quo hace mención de documentos analizados por los jueces del fondo y que sirvieron de fundamento a su fallo;
Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.
Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho del Lic. Osvaldo Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.
Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do